



EXPEDIENTE : 1902-2016-OEFA-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : FRESNILLO PERÚ S.A.C.
 PROYECTO DE EXPLORACION : CAUTIVAS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAMBA, PROVINCIA DE
 JULCAN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : MINERIA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 460-2017-OEFA/DFSAI del 30 de marzo del 2017 y el escrito con registro N° 34358 presentado el 26 de abril del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de marzo del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 460-2017-OEFA/DFSAI¹, mediante la cual se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Fresnillo Perú S.A.C. (en adelante, **Fresnillo Perú**) por la comisión de las siguientes infracciones:

Tabla N° 1: Infracciones declaradas en la Resolución Directoral N° 460-2017-OEFA/DFSAI

| N° | Conducta Infractora | Norma que tipifica la infracción administrativa |
|----|---|--|
| 1 | El titular minero no realizó las actividades de cierre en nueve (09) plataformas de perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Literal a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. |
| 2 | El titular minero no cerró los accesos hacia las plataformas de perforación con código de sondajes: BDC-011, BDC-03, (BDC-08, BDC-08A) y el acceso a la plataforma ubicada con coordenadas UTM WGS 84 9092363N y 764865E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Literal a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. |
| 3 | El titular minero ejecutó dos sondajes en la plataforma con coordenadas UTM WGS 84: 9092463N, 765632E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. |
| 4 | El titular minero modificó la ubicación de las plataformas de perforación PLT-3, PLT-5 y PLT-13 en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental. | Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 16° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el |

¹ Folios del 199 al 220 del Expediente N° 1902-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).



| | | |
|---|--|--|
| | | Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. |
| 5 | El titular minero no comunicó en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto de exploración "Cautivas". | Artículo 17° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM. |

2. El 26 de abril del 2017², Fresnillo Perú interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 460-2017-OEFA/DFSAI del 30 de marzo del 2017, alegando lo siguiente:

Conductas Infractoras N° 1 y 2

- (i) La transferencia de las plataformas y accesos a los pobladores del Caserío Buenaventura sí está prevista en la DIA Cautivas, dado a que los accesos que construiría Fresnillo Perú no son independientes a la existencia de las plataformas, de modo que, para acceder a las plataformas se transita a través de los accesos. Por tal motivo, la transferencia de los accesos comprendía también a las plataformas respectivas.
- (ii) Existe oposición de los pobladores del Caserío de Buenaventura para el cierre de los accesos y plataformas, debido a que se procedió a solicitar el permiso para el ingreso a los predios para tales efectos; y, en respuesta a ello, manifestaron que desean utilizar los accesos y plataformas. Adicionalmente, la Agencia Municipal del Caserío Buenaventura, en nombre de los pobladores, presentó una carta al OEFA solicitando que se permita continuar el uso de los componentes.
- (iii) Los pobladores del caserío Buenaventura aún continúan utilizando los accesos y plataformas del proyecto de exploración "Cautivas", de modo que la imposición del cierre de los componentes puede generar una situación de conflicto.
- (iv) Fresnillo Perú sí ejecutó medidas de cierre en las plataformas y accesos, pues las acondicionó con el fin de que fueran útiles para el caserío Buenaventura. Actualmente, el estado de éstos se conservan en óptimas condiciones, tal como se aprecia en las fotografías N° 11 al 41 adjuntas al presente recurso de reconsideración.
- (v) Por tanto, solicita se declare fundado el Recurso de Reconsideración en el extremo del cierre de los accesos y plataformas, ya que han sido objeto de solicitud de transferencia por los pobladores del caserío Buenaventura.
- (vi) En los numerales 23 y 60 de la Resolución Directoral, la autoridad declaró el archivo de PAS respecto del cierre del acceso y la plataforma del sondaje BDC-18; sin embargo, en la medida correctiva se ordena el cierre de dicha plataforma y su acceso, evidenciándose una incongruencia en el análisis efectuado, por lo que se solicita aclarar la Resolución Directoral en este extremo.



Folios del 222 al 284 del Expediente.



Conducta Infractora N° 3

- (i) Fresnillo Perú no niega que ejecutó el sondaje BDC-08A; sin embargo, la autoridad solo ha valorado las fotografías N° 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión, más no los argumentos expuestos en el escrito de descargos.
- (ii) El avance de la perforación está condicionada a las características de la roca y, en determinadas ocasiones, puede impedir el paso de la perforación, tal como sucedió en el sondaje BDC-08; de modo que, a pocos metros, se continuó con el sondaje BDC-08A, por lo que solo se debe considerar la implementación de un sondaje.
- (iii) Corresponde a la autoridad demostrar y acreditar que se realizó la ejecución de dos sondajes en una misma plataforma, ya que se exige presentar medio probatorio sobre un hecho rutinario del cual no se toman registros por ser común a las actividades; y, además, cuando ha transcurrido aproximadamente cuatro (4) años desde que concluyeron las actividades.

Conducta infractora N° 4

- (i) La variación de la ubicación de las plataformas PLT-3, PLT-5 y PLT-13 se debió a que el área donde se ubicaron tiene las mismas características del área evaluada en la DIA Cautivas; además, dichas plataformas se ejecutaron dentro de la misma área de influencia directa del proyecto de exploración, tal como se acreditó en el escrito de descargos.
- (ii) Los potenciales efectos señalados en la Resolución Directoral N° 460-2017-OEFA/DFSAI no han sido acreditados por la autoridad. Asimismo, considerando el tiempo transcurrido desde el cierre de las operaciones del proyecto de exploración hasta la fecha, ya se habría presentado alguno de los efectos nocivos, teniendo oportunidad de comprobarlo. Por tal motivo, se reitera que no existe medio probatorio que sustente un daño potencial a la flora o fauna.
- (iii) Respecto de la plataforma de perforación PLT-5, de los documentos adjuntos como nueva prueba, se advierte que sobre dicha plataforma, existe solicitud expresa y transferencia por parte de los pobladores del Caserío de Buenaventura, por lo que el cierre de este componente puede generar una situación de conflicto.

Conducta Infractora N° 5

- (i) Se reitera los argumentos expuestos en el escrito de descargos, referido a que se debe a un error involuntario, pues no se tuvo la intención de omitir la comunicación a las autoridades. Asimismo, Fresnillo Perú siempre facilita las labores de supervisión que el OEFA realiza en los proyectos de exploración, por lo que se solicita la aplicación del principio de razonabilidad y declarar el archivo en el presente extremo.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:





- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Fresnillo Perú contra la Resolución Directoral N° 460-2017-OEFA/DFSAI.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES

III.1. Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Fresnillo Perú contra la Resolución Directoral N° 460-2017-OEFA/DFSAI

a) Requisitos del recurso de reconsideración

4. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)³ en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

5. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS⁵, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.



³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)"

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)"

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)"

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





6. En tal sentido, conforme a lo mencionado anteriormente, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
7. A continuación se verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos antes mencionados
- (i) Plazo de interposición
8. De la revisión del escrito de reconsideración presentado por Fresnillo Perú el 26 de abril del 2017, se advierte que el recurso fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que Fresnillo Perú contaba para impugnar la Resolución Directoral N° 460-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, **Resolución Directoral**), por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- (ii) Autoridad ante la que se interpone
9. Conforme puede apreciarse, el recurso de reconsideración se interpuso ante la DFSAI, autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- (iii) La nueva prueba
10. Al respecto, Fresnillo Perú ha consignado en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
- (i) Comunicaciones cursadas a los pobladores del Caserío Buenaventura solicitando el permiso para ingresar a sus predios para realizar el cierre de los componentes,
 - (ii) Respuesta de los pobladores del Caserío Buenaventura al pedido de Fresnillo Perú para ingresar a sus predios para cerrar los componentes observados por el OEFA.
 - (iii) La Carta presentada el 24 de abril del 2017 ante la Oficina de Desconcentrada del OEFA en La Libertad.
11. Sobre el particular, los documentos consignados en los literales (i), (ii) y (iii) del numeral anterior, no obran en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califica como nueva prueba respecto a la conductas infractoras N° 1, 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución. Por ello, Fresnillo Perú cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración respecto solo de dichas conductas infractoras. Por su parte, respecto de las conductas infractoras N° 3 y 5, corresponde declarar su improcedencia, al no haber adjuntado nueva prueba.





12. De acuerdo a lo anterior, esta Dirección solo se pronunciará respecto a las conductas infractoras N° 1, 2 y 4, ya que, como se indicó, solo respecto de éstas, se ha presentado una nueva prueba.

III.2. Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado

III.2.1. Conductas infractoras N° 1 y 2: Fresnillo Perú no realizó el cierre de nueve (09) plataformas de perforación, así como el cierre de los accesos a las plataformas BDC-011, BDC-03, (BDC-08, BDC-08A) y del acceso a la plataforma ubicada con coordenadas UTM WGS 84 9092363N y 764865E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

13. Mediante Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa de Fresnillo Perú, al haber incumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto al cierre de: (i) nueve (09) plataformas de perforación con código de sondaje BDC-22, BDC-02, BDC-014, BDC-011, BDC-03, (BDC-08, BDC-08A), BDC-09, BDC-17 y la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS84 (9092363N y 764865E); así como de (ii) los accesos hacia las plataformas de perforación con código de sondaje: BDC-011, BDC-03, (BDC-08, BDC-08A) y el acceso a la plataforma ubicada con coordenadas UTM WGS 84 9092363N y 764865E, incumpliendo los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

14. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por Fresnillo Perú.

Análisis de la nueva prueba

15. Al respecto, el titular minero señaló que la transferencia de las plataformas y accesos a los pobladores del Caserío Buenaventura sí estaba prevista en la DIA Cautivas, dado que los accesos que construiría Fresnillo Perú no son independientes a la existencia de las plataformas; de modo que, para acceder a las plataformas, se transita a través de los accesos. En tal sentido, la transferencia de los accesos comprendía también a las respectivas plataformas.
16. Sobre el particular, de la revisión de la DIA Cautivas, se tiene que Fresnillo Perú contempló lo siguiente⁷:

"CAPÍTULO VII – MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

7.1. MEDIDAS DE CIERRE

(...)

7.1.4. Componentes que podrían ser transferidos a terceros

Los caminos de acceso no serán restaurados sólo en el caso de que exista una solicitud específica de las autoridades y pobladores del caserío de Buenaventura, para no hacerlo. En este caso se informará oportunamente a la autoridad competente adjuntando la documentación sustentatoria.

(Subrayado agregado)

17. Conforme se advierte del texto citado anteriormente, Fresnillo Perú contempló en su instrumento de gestión ambiental que únicamente los accesos podrían ser

Página 150 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.





transferidos a terceros, el cual no hace referencia a la transferencia de plataformas ni otros componentes.

18. Asimismo, de la revisión del Capítulo IV – Descripción de las actividades a realizar de la DIA Cautivas⁸, se advierte que las plataformas y vías de acceso son consideradas componentes principales del proyecto de exploración “Cautivas”, conforme se muestra a continuación:

“4.3 DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LAS LABORES A REALIZAR EN LA EXPLORACIÓN

A continuación se describen las características de los principales componentes del proyecto: plataformas, pozas de lodo, vías de acceso y otros. Todos estos componentes se muestran a detalle en el plano de componentes. (Plano 3.5)”

(Énfasis agregado)

19. Conforme se advierte del texto citado anteriormente, las vías de acceso y las plataformas son considerados componentes distintos en el proyecto de exploración; de este modo, cada uno de ellos tiene compromisos, características y obligaciones independientes una de otras. Por tanto, no se puede considerar que la transferencia de las plataformas a los pobladores del caserío Buenaventura esté prevista en la DIA Cautivas, quedando desvirtuado lo alegado por el titular minero en este extremo.
20. Además, cabe reiterar que, en la Resolución Directoral, se verificó que existen plataformas que fueron habilitadas en los accesos, teniendo como códigos de sondaje BDC-03, BDC-11 y (BDC-08 y BDC-8A), siendo estas las únicas que podrían haber sido transferidas a los propietarios de la comunidad de Buenaventura; sin embargo, tal como se determinó en la Resolución Directoral, no existe pedido expreso por parte de los pobladores del Caserío de Buenaventura respecto de dichas plataformas.
21. Por otro lado, el titular minero señaló que existe oposición de los pobladores del Caserío de Buenaventura para el cierre de los accesos y plataformas, debido a que, cuando la empresa solicitó el permiso para el ingreso a los predios a efectos de realizar el cierre de los mencionados componentes⁹; los pobladores manifestaron que deseaban utilizarlos¹⁰. Asimismo, la Agencia Municipal de Buenaventura, en nombre de los pobladores del Caserío Buenaventura, presentó una carta al OEFA solicitando que se permita continuar el uso de los componentes¹¹.
22. Al respecto, se debe señalar que la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)¹², el cual establece que el titular minero queda exceptuado de

⁸ Página 116 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

⁹ Folios del 262 al 269 del Expediente.

¹⁰ Folios del 271 al 279 del Expediente.

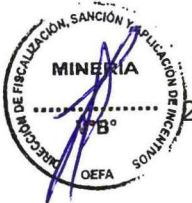
¹¹ Folios del 280 al 284 del Expediente.

¹² Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM
“Artículo 39°.- Cierre progresivo



ejecutar las medidas de cierre final cuando el mismo o terceros asuman responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin que pueda aprobar la exclusión de cierre.

- 23. Asimismo, se debe tener en cuenta que las actividades de cierre y post cierre de Fresnillo Perú culminaron el 2 de octubre del 2014¹³ y el pedido de transferencia de las plataformas y accesos de los propietarios fueron presentados en abril del 2017, es decir, aproximadamente con tres (3) años de posterioridad a la culminación de actividades.
- 24. En ese sentido, Fresnillo Perú no puede decidir de manera unilateral la transferencia de los componentes, sino que debió solicitar la exclusión del cierre de componentes a la autoridad competente antes de la culminación de actividades, según el procedimiento regulado en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM. Por tal motivo, el pedido de los pobladores del Caserío de Buenaventura posterior a la fecha de culminación de actividades no exime de la responsabilidad de ejecutar las medidas de cierre a Fresnillo Perú.
- 25. Por otro lado, Fresnillo Perú reiteró que sí ejecutó medidas de cierre en las plataformas y accesos, pues los acondicionó con el fin de que fueran útiles para el caserío Buenaventura. Asimismo, afirmó que, actualmente, el estado de éstos se conservan en óptimas condiciones, tal como se aprecia en las fotografías N° 11 al 41 adjuntas al presente recurso de reconsideración.



- 26. Al respecto, es importante señalar que Fresnillo Perú contempló en la DIA Cautivas que las medidas de cierre están orientadas a garantizar la estabilidad física y química a largo plazo del sitio¹⁴; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2015, se evidenció que (i) las plataformas no estaban perfiladas, lo que comprueba que las actividades realizadas por Fresnillo no garantizaron la estabilidad de las plataformas, y (ii) los accesos a las plataformas no estaban perfilados y se observaron cárcavas, lo cual se evidencia en las fotografías señaladas en el parágrafo 52 de la Resolución Directoral, de lo cual se verifica que

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será traído de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.

(...)

Artículo 41°.- Cierre final y postcierre

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:

41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente”.

Página 101 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

Página 147 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.





las actividades realizadas por Fresnillo no garantizaron la estabilidad de los accesos y plataformas, ni éstos fueron revegetados, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

27. En atención a lo expuesto, se encuentra acreditado que Fresnillo Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no haber realizado el cierre de: (i) las plataformas de perforación con código de sondaje BDC-22, BDC-02, BDC-014, BDC-011, BDC-03, (BDC-08, BDC-08A), BDC-09, BDC-17 y la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS84 (9092363N y 764865E); así como de (ii) los accesos a las plataformas de perforación con código de sondaje BDC-011, BDC-03, (BDC-08, BDC-08A) y la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS84 (9092363N y 764865E), según lo establecido en la DIA Cautivas. **Por tal motivo, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Fresnillo Perú en este extremo.**

Respecto de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral

28. Por su parte, cabe señalar que Fresnillo Perú ha señalado que no le corresponde a esta Dirección obligar al cierre de las plataformas y accesos; toda vez que el Caserío de Buenaventura se ha opuesto al cierre de dichos componentes, al ser de su uso cotidiano.

29. Sobre el particular, el titular minero ha presentado como nueva prueba solicitudes de permiso de ingreso a los propietarios de los terrenos superficiales del Caserío Buenaventura, a fin de realizar el cierre de plataformas y accesos. No obstante, éstos respondieron que no permitirían dicho ingreso, en tanto el área de los accesos y plataformas son necesarios para su uso diario, lo cual se evidenció en las fotografías presentadas por el titular minero, así como de la carta presentada al OEFA por la Agencia Municipal del Caserío Buenaventura, en representación de los mencionados propietarios. Cabe señalar que en dicha carta se detalló la relación de las plataformas y accesos que no serían materia de cierre; en los cuales se encuentran los de las presentes imputaciones.

30. Al respecto, sin perjuicio de los permisos solicitados por Fresnillo Perú a los propietarios de los terrenos superficiales del Caserío Buenaventura a fin de realizar el cierre de los componentes, cabe señalar que dichos propietarios se encuentran utilizando el área de la totalidad de las nueve (9) plataformas de perforación imputadas y de los accesos hacia las plataformas de perforación con códigos de sondaje BDC-011, BDC-03, BDC-08 – BDC-08A, así como el acceso a la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 9092363N y 764865E, tal como lo ha evidenciado el titular minero en las fotografías del 1 al 41 del recurso de reconsideración presentado.

31. Además, de acuerdo al escrito presentado al OEFA por la Agencia Municipal de Buenaventura, en representación de los propietarios del Caserío Buenaventura – quienes firmaron dicha carta -, dichas personas han comunicado su negativa del cierre de los accesos y plataformas antes señalados, cuya denominación y ubicación se encuentra en la lista que se encuentra anexa al citado escrito, toda vez que son utilizados para el traslado de productos, crianza de animales, acceso a colegios, entre otros usos.

32. En tal sentido, se advierte la existencia de una negativa expresa de los propietarios de los terrenos superficiales del cierre de las plataformas y accesos de las conductas infractoras N° 1 y 2, en tanto éstos se encuentran sobre su terreno y son utilizados cotidianamente.





33. En este punto corresponde señalar que, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 39.2 del Artículo 39° del TUO del RPAS¹⁵ y el Numeral 33.5 del Artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA)¹⁶, la Autoridad Decisora se encuentra facultada para variar la medida correctiva dictada, mediante resolución debidamente motivada.
34. En tal sentido, en el presente caso, el titular minero ha acreditado que: (i) solicitó permiso a los propietarios superficiales del Caserío Buenaventura, a fin de realizar el cierre de plataformas y accesos; (ii) éstos propietarios respondieron negativamente al pedido del titular minero, en tanto venían utilizando el área de plataformas y accesos; y (iii) la Agencia Municipal del Caserío Buenaventura, en representación de dichos propietarios, ha reiterado la negativa de éstos de permitir el cierre de accesos y plataformas ordenadas en la Resolución Directoral.
35. Sin perjuicio de ello, de la revisión de las fotografías N° 1 al 41 del recurso de reconsideración, se advierte que el área de las plataformas de perforación – mas no de los accesos - se encuentra parcialmente revegetada de acuerdo al terreno circundante y con presencia de animales de pastoreo; por lo que el efecto nocivo ha cesado respecto de la falta de cierre de las plataformas.
36. Por tales motivos, se ha acreditado en el presente caso que no corresponde el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral, toda vez que Fresnillo ha acreditado la negativa expresa de los propietarios superficiales del Caserío Buenaventura, los cuales vienen utilizando el área de las plataformas y accesos.
37. En consecuencia, teniendo en consideración los factores antes mencionados, así como de acuerdo a lo señalado en el TUO del RPAS y en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, **esta Dirección considera que corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Fresnillo Perú contra dicha resolución en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos formulados por el administrado al respecto.

III.2.2. Conducta infractora N° 4: Fresnillo Perú modificó la ubicación de las plataformas de perforación PLT-3, PLT-5 Y PLT-13 en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental.

38. Mediante Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa de Fresnillo Perú, al haber ejecutado las plataformas PLT-3, PLT-5 y PLT-13 en más

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva
(...)
39.2 La ejecución de la medida correctiva se rige por lo dispuesto en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA."

¹⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD
"Artículo 33.- Ejecución de la medida correctiva
(...)
33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental."





de cincuenta (50) metros de la ubicación aprobada en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 16° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Asimismo, se ordenó como medida correctiva el cierre de la plataforma PLT-5.

39. Conforme a ello se procede a analizar los argumentos presentados por Fresnillo Perú.

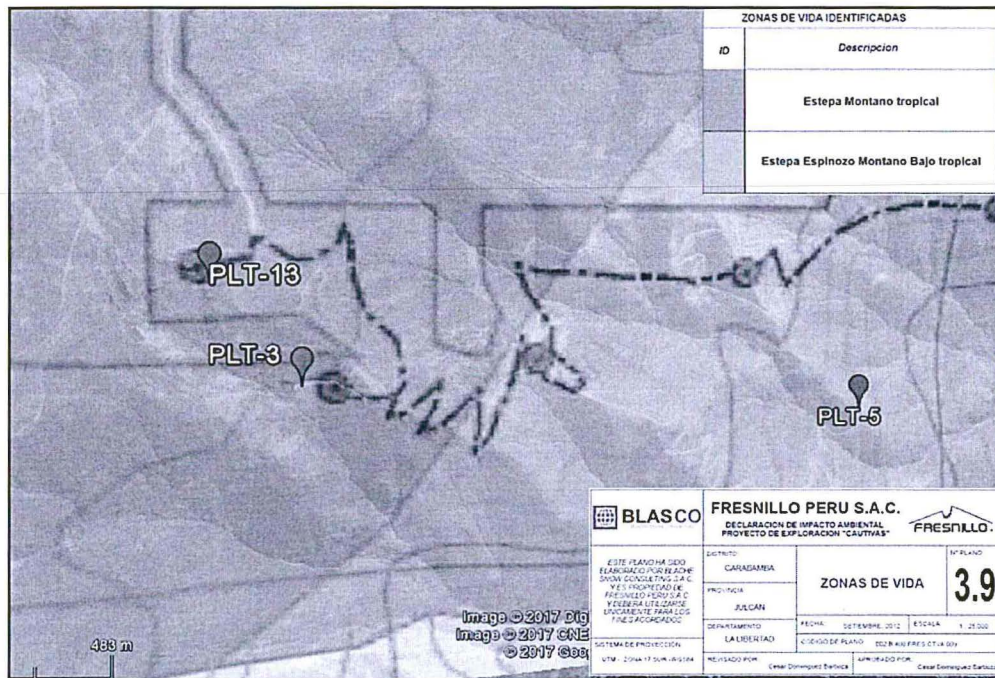
Análisis de la nueva prueba

40. El titular minero ha señalado que, por razones técnicas, se varió la ubicación de las plataformas PLT-3, PLT-5 y PLT-13, siendo que el área donde se ubicaron finalmente tenía las mismas características del área de la DIA Cautivas.
41. De acuerdo a lo mencionado en la Resolución Directoral, el titular minero no ha negado la comisión de la conducta infractora imputada; por lo contrario, ha reiterado inclusive en su recurso de reconsideración, que la variación de la ubicación de las plataformas se realizó por razones técnicas.
42. Por su parte, Fresnillo Perú señaló que no se ha acreditado el potencial efecto nocivo señalado en la Resolución Directoral. Considerando todo el tiempo transcurrido desde el cierre del proyecto a la fecha, ya se habría presentado alguno de dichos efectos.
43. Al respecto, cabe señalar que, en el presente caso, el efecto nocivo no constituye un elemento del tipo infractor consistente en haber ejecutado plataformas a una distancia mayor de cincuenta (50) metros de la ubicación aprobada en el instrumento de gestión ambiental, tomando importancia únicamente para efectos de la graduación de la sanción y el eventual dictado de medidas correctivas.
44. Sin perjuicio de ello, conviene reiterar que, durante la Supervisión Regular 2015, se constató que las plataformas PLT-3, PLT-5 y PLT-13 se habían ejecutado a una distancia mayor a los cincuenta (50) metros antes mencionados, lo cual ha sido ratificado por el propio titular minero. En tal sentido, en tanto durante las acciones de supervisión se verificó la ubicación de dichas plataformas en campo, nos encontramos frente a un hecho objetivo que, además, permite acreditar la infracción materia de análisis.
45. Cabe señalar que, de acuerdo al ítem "Aspectos Biológicos" del Capítulo IV "Descripción del Área del Proyecto" de la DIA Cautivas, las plataformas PLT-3, PLT-13 se ejecutaron en un área que presentaba vegetación de tipo "Tolar", donde predomina la tola (arbusto resinoso); y el área de la plataforma PLT-5 se ejecutó donde predominan pastizales cultivados y cultivos de avena forrajera aprovechados para el pastoreo¹⁷. Lo anterior se visualiza de acuerdo a lo siguiente:





Ubicación de plataformas de perforación



Fuente: Plano "Zonas de Vida" de la DIA Cautivas¹⁸

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



46. De acuerdo a lo anteriormente señalado y sin perjuicio de que el efecto nocivo en el ambiente no forma parte del tipo infractor, en el presente caso se ha determinado dicho efecto de manera objetiva; toda vez que, al verificarse la implementación de plataformas en un área distinta a la aprobada durante la Supervisión Regular 2015, se constató la existencia de un daño potencial a la flora del lugar, quedando desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo.

47. En tal sentido, esta Dirección considera que corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Fresnillo respecto de la declaración de responsabilidad por la conducta infractora materia de análisis.**

Respecto de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral

48. Asimismo, el titular minero señaló que, de acuerdo a los documentos adjuntos como nueva prueba, no se puede ordenar el cierre de la plataforma PLT-5, toda vez que existe negativa expresa de los pobladores del Caserío Buenaventura

49. Sobre el particular, y en la línea de lo señalado en el análisis de las conductas infractoras N° 1 y 2, no corresponde el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral respecto de la plataforma PLT-5, toda vez que Fresnillo ha acreditado la negativa expresa de los propietarios superficiales del Caserío Buenaventura del cierre de dicho componente.

50. En consecuencia, en consideración de lo anterior, así como de acuerdo a lo señalado en el TUO del RPAS y en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, esta Dirección considera que corresponde **declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Fresnillo Perú contra dicha resolución**



¹⁸ Folio 287 del Expediente.



en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos formulados por el administrado al respecto.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Fresnillo Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 460-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a las conductas infractoras N° 3 y 5 señaladas en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Fresnillo Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 460-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo referido al cumplimiento de las medidas correctivas de las conductas infractoras N° 1, 2 y 4 señaladas en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Fresnillo Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 460-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de las conductas infractoras N° 1, 2 y 4 señaladas en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a Fresnillo Perú S.A.C. que, contra la presente resolución, es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

